



VILLAMIL & VILLAMIL

ABOGADOS



Especialistas en Derecho Administrativo, Familia, Civil -Contratos y Obligaciones, Universidades Santo Tomás, Libre La Gran Colombia y Panthéon Assas (París Francia).

Armenia, Q., mayo 11 de 2022

Señora
JUEZ PRIMERA PROMISCO MUNICIPAL
 Circasia, Q.-

Proceso	<i>Ejecutivo Singular</i>
Asunto	<i>Escrito de excepciones de fondo</i>
Demandante	<i>Rafael Orlando Mejía Duque</i>
Demandada	<i>María Paula Escobar Vega</i>
Radicado	2021-00060-00

RAÚL VILLAMIL LONDOÑO, mayor de edad, vecino de Armenia, Q, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.254.382 expedida en Caicedonia, V., portador de la Tarjeta Profesional No. 113.865 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la señora **MARÍA PAULA ESCOBAR VEGA**, mayor de edad, vecina de Barcelona, España, domiciliada en esa misma ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.094.934.014, por medio del presente me dirijo a usted con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES DE FONDO**, lo cual hago en los términos siguientes:

I.- NOMBRE DE LA PARTE DEMANDADA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO.

MARÍA PAULA ESCOBAR VEGA, mayor de edad, vecina de Barcelona, España, domiciliada en esa misma ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.094.934.014.

APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA

RAÚL VILLAMIL LONDOÑO, mayor de edad, domiciliado en Armenia, Q., identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.254.382 expedida en Caicedonia, V., portador de la tarjeta profesioaal No. 113.865 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en como apoderado principal.

II.- PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS Y LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Al hecho primero. No es cierto como está escrito y se explica: La señora MARIA PAULA ESCOBAR VEGA suscribió y aceptó las letras de cambio mencionadas, pero no para obligarse cambiariamente sino para efectos de hacer constar la entrega de dineros que le hicieron por la adquisición de un paquete accionario de la sociedad ENVASADORA COCORA S. A. S., adquirida por el inicial beneficiario de las letras de cambio y que será objeto de explicación en el capítulo de excepciones de fondo.

Al hecho segundo. No es cierto, en las letras de cambio no se pactaron intereses de plazo ni de mora. Las letras de cambio fueron entregadas con los fines indicados al responder el hecho anterior y, por lo tanto, al ser suscritas para

hacer constar la entrega de dineros a favor de mi mandante, no tenían por qué pactarse intereses; además, los títulos se suscribieron con diferentes espacios en blanco y fueron llenadas arbitrariamente por el inicial beneficiario o por el endosante sin seguir las instrucciones de la deudora que serán objeto de explicación en el capítulo de excepciones de fondo.

Al hecho tercero. Así consta en las letras de cambio allegadas con la demanda. Sin embargo, no es cierto que el actual demandante sea un tenedor legítimo de los títulos, pues su verdadera condición es de tenedor sin buena fe exenta de culpa.

Al hecho cuarto. No es cierto, ya que algunas de las letras no tenían fecha de vencimiento y el acreedor actual o el beneficiario inicial llenaron los espacios en blanco sin seguir las instrucciones dadas por la deudora.

Al hecho quinto. No es cierto que las letras de cambio objeto de proceso, tengan las calidades de títulos ejecutivos, tal como se explicará en el capítulo de excepciones que más adelante se proponen.

Al hecho sexto: Es cierto que se produjo dicho endoso.

III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES PRINCIPALES DE LA DEMANDA.

ME OPONGO a las pretensiones de la demanda ejecutiva, de manera total, pues existen menciones de hecho y de derecho que constituyen excepciones en contra de la acción cambiaria iniciada por el señor RAFAEL ORLANDO MEJIA DUQUE, a saber:

IV. EXCEPCIONES DE FONDO

PRIMERA EXCEPCIÓN: LAS QUE SE DERIVAN DE LA ENTREGA DE LAS LETRAS DE CAMBIO SIN INTENCIÓN DE HACERLAS NEGOCIABLES CONTRA QUIEN NO SEA TENEDOR DE BUENA FE Y LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO LUGAR A LA CREACIÓN DE LAS LETRAS DE CAMBIO CONTRA EL TENEDOR QUE NO ES DE BUENA FE EXENTA DE CULPA

Estas excepciones se encuentran contempladas en los numerales 11 y 12 del artículo 784 del Código de Comercio y tienen su sustento en los siguientes fundamentos:

El 26 de agosto de 2019, entre la demandada y los señores RAFAEL ORLANDO MEJÍA DUQUE y JOSÉ FERNANDO MEJÍA OSORIO, se celebró contrato de venta del 49% de acciones de la sociedad ENVASADORA COCORA S. A. S., con NIT 900855328-4.

El pago del paquete accionario fue realizado de la siguiente manera:

1º) La suma de \$30.674.000 y para efectos de acreditar el pago, la demandada sin intención de que la letra fuera negociada, suscribió y aceptó una letra por igual valor con fecha del 26 de agosto de 2019. Dicha letra se expidió a favor del señor JOSE FERNANDO MEJIA OSORIO.

2º) La suma de \$5.000.000 y para efectos de acreditar el pago, la demandada sin intención de que la letra fuera negociada, suscribió y aceptó una letra por igual valor con fecha del mes de septiembre de 2019. Dicha letra se expidió a favor del señor JOSE FERNANDO MEJIA OSORIO.

3º) La suma de \$5.000.000 y para efectos de acreditar el pago, la demandada sin intención de que la letra fuera negociada, suscribió y aceptó una letra por igual valor con fecha del mes de octubre de 2019. Dicha letra se expidió a favor del señor JOSE FERNANDO MEJIA OSORIO.

4º) La suma de \$5.000.000 y para efectos de acreditar el pago, la demandada sin intención de que la letra fuera negociada, suscribió y aceptó una letra por igual valor con fecha del mes de noviembre de 2019. Dicha letra se expidió a favor del señor JOSE FERNANDO MEJIA OSORIO.

5º) La suma de \$5.000.000 y para efectos de acreditar el pago, la demandada sin intención de que la letra fuera negociada, suscribió y aceptó una letra por igual valor con fecha del mes de diciembre de 2019. Dicha letra se expidió a favor del señor JOSE FERNANDO MEJIA OSORIO.

6º) La suma de \$5.000.000 y para efectos de acreditar el pago, la demandada sin intención de que la letra fuera negociada, suscribió y aceptó una letra por igual valor con fecha del mes de enero de 2020. Dicha letra se expidió a favor del señor JOSE FERNANDO MEJIA OSORIO.

7º) La suma de \$5.000.000 y para efectos de acreditar el pago, la señora ROCIO VEGA PEREZ, madre de la demandada, sin intención de que la letra fuera negociada, suscribió y aceptó una letra por igual valor con fecha del mes de febrero de 2020. Dicha letra se expidió a favor del señor JOSE FERNANDO MEJIA OSORIO.

8º) La suma de \$5.000.000 y para efectos de acreditar el pago, la señora ROCIO VEGA PEREZ, madre de la demandada, sin intención de que la letra fuera negociada, suscribió y aceptó una letra por igual valor con fecha del mes de marzo de 2020. Dicha letra se expidió a favor del señor JOSE FERNANDO MEJIA OSORIO.

9º) La suma de \$25.000.000, que constan en cinco (5) recibos de caja de \$5.000.000 cada uno, firmados por ROCIO VEGA PEREZ, madre de la demandada, correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto y octubre de 2020.

10º) La suma de \$9.326.000, que consta en recibo de pago del 22 de noviembre de 2020.

A raíz de la compra de acciones el señor JOSE FERNANDO MEJIA OSORIO, inicial acreedor, le propone a la demandada comprarle el 51% restante de acciones de la sociedad ENVASADORA COCORA S. A. S., de diferentes formas y finalmente el 9 de diciembre de 2020 se acordó la venta del 51% de las acciones ya mencionadas, de parte de MARIA PAULA ESCOBAR VEGA al señor RAFAEL ORLANDO MEJIA DUQUE, actual demandante, a cambio que éste, atendiera el pago de todas las deudas que tenía la empresa para esa fecha, que ascendían aproximadamente a \$90.000.000.

A partir de esta fecha, la demandada, el inicial beneficiario de las letras de cambio y el actual demandante, empezaron a enviarse las diferentes versiones del

documento y las condiciones de la venta, todo lo cual se encuentra en impresiones de un grupo de WhatsApp de la sociedad ya mencionada. En dichas conversaciones constan las modificaciones, acuerdos y diálogos sostenidos entre estas tres personas. Igualmente, incluso, existe intervención del actual apoderado del demandante, en el que se presenta como abogado del señor MEJIA DUQUE y remite versión propia del documento.

En dicha negociación intervino, asimismo, la profesional del derecho BEATRIZ ELENA RAMIREZ LOPEZ, quien fue la encargada de redactar el documento de permuta entre las obligaciones y las acciones y dicho documento fue entregado a los señores MEJIA DUQUE y MEJIA OSORIO, el 21 de diciembre de 2020.

El 25 de diciembre de 2020, los señores MEJIA DUQUE y MEJIA OSORIO remiten a la demandada un documento, a través del grupo de WhatsApp, en el que consta un acta de asamblea que debe presentarse ante la Cámara de Comercio y en el que consta básicamente que el señor MEJIA DUQUE pagó a la demandada la suma de \$105.000.000 y que la demandada los recibió de manera satisfactoria.

El 28 de diciembre de 2020, la abogada BEATRIZ ELENA RAMIREZ LOPEZ le remite a la demandada dos nuevos documentos: uno, que corresponde al acta donde se especifican todas las deudas que los señores MEJIA DUQUE y MEJIA OSORIO deben pagar y, otro, que contiene el contrato de venta del 49% donde se especifica que se les han entregado unas letras (las que se cobran en este juicio) y ellos manifiestan que no es necesario dicho contrato.

El 4 de enero de 2021, el señor MEJIA DUQUE envía a través del grupo de WhatsApp, otra acta donde no se mencionan las letras, pero si se expresa lo del 49% de las acciones.

El 20 de enero de 2021, el señor MEJIA DUQUE, dentro de las conversaciones, remite foto impresa de la última acta redactada por él y su hijo y la demandada solicita que le remitan copia a su correo electrónico.

El 22 de enero de 2021, el abogado NESTOR HERRERA LOPEZ le remite un correo a la demandada en el que menciona que es abogado del señor MEJIA DUQUE y le adjunta una nueva acta para revisión.

El 2 de febrero de 2021, el señor MEJIA DUQUE anuncia su intención de no querer seguir con la negociación y el señor MEJIA OSORIO, indica que renuncia a la empresa, igualmente.

A partir de esta última fecha, la demandada y su progenitora, trataron de comunicarse con los señores MEJIA DUQUE y MEJIA OSORIO; se acude a la oficina de ellos y la respuesta que se recibe es que la sociedad ENVASADORA COCORA S. A. S. tiene muchas deudas y por eso no se sigue con la negociación, mostrando un estado de deudas.

Igualmente, el señor MEJIA OSORIO manifiesta que no quiere seguir en la empresa, deja las llaves de las oficinas y la tarjeta de la cuenta de ahorros de la sociedad, sin saldo alguno y como administrador nunca rindió cuentas de la gestión como gerente de la sociedad, cargo que tuvo desde que adquirieron el 49% inicial de las acciones. Piden los señores MEJIA que no los vuelvan a buscar.

La sociedad ENVASADORA COCORA S. A. S. tenía un contrato grande con una empresa de Pereira y la demandada, desde España, tuvo que operar la empresa para poder cumplir con los pedidos y paulatinamente cerró operación con los

clientes que se tenían. Por último, realizó acuerdos para terminación de contrato y pudo cerrar la empresa finalmente.

Finalmente, la demandada logró subrogar el contrato con otra empresa de agua a la que le vendió un furgón y unos equipos para pagar deudas, viajó a Colombia a cerrar la empresa y encuentra un panorama desolador ya que existían más deudas, los empleados estaban sin seguridad social, no existían soportes para declaraciones de renta, no existían constancia de retenciones, existían obligaciones vencidas desde antes de la pandemia y no existía contabilidad organizada.

Es decir, cuando la empresa era de propiedad de la demandada, todo iba correctamente. Al adquirir la familia MEJIA el 49% de las acciones, se designó a JOSE FERNANDO MEJIA OSORIO como administrador, cargo que ejerció hasta el mes de febrero de 2021, y durante todo ese tiempo, desorganizó todo, gastó todo el dinero, no cumplió con las obligaciones de la empresa, ni con los proveedores ni con los empleados, creando un grave perjuicio a la demandada, pues la empresa cerró por culpa de la familia MEJIA, y ahora la demandan con base en unas letras que aceptó como garantías de los pagos que realizaba la familia MEJIA por la adquisición del primer paquete accionario, más no porque fuera su intención obligarse cambiariamente, lo cual no tendría sentido por ser ella la vendedora de los derechos accionarios y no la compradora.

La demandada contrató una contadora que organiza toda la contabilidad y, en conclusión, sacó el siguiente balance de lo sucedido durante la administración de la empresa por el señor JOSE FERNANDO MEJIA OSORIO, sin tener en cuenta los ingresos o gastos que no están facturados:

ENVASADORA COCORA SAS	
NIT 900.855.328 - 4	
CONCEPTO	VALOR
INGRESOS AÑO 2019 (SEPT-DIC)	64,915,104
INGRESOS DE UNIDOS 2019(SEP -DIC)	61,934,641
INGRESOS AÑO 2020	247,624,095
INGRESOS AÑO 2021 (ENE - MAR)	40,574,480
TOTAL INGRESOS	415,048,320
COSTOS Y GASTOS 2019 (SEPT - DIC)	121,201,082
COSTOS Y GASTOS 2020	225,136,919
COSTOS Y GASTOS 2021 (ENE - FEB)	12,893,046
COSTOS Y GASTOS PAGADOS POR MARIA PAULA ESCOBAR VEGA	45,373,088
TOTAL COSTOS Y GASTOS INCLUIDOS LOS PAGADOS POR MARIA PAULA	
UTILIDAD O PÉRDIDA 2019	5,648,663
UTILIDAD O PÉRDIDA 2020	22,487,176
UTILIDAD O PÉRDIDA 2021	27,681,434
TOTAL	55,817,273

Conforme al anterior relato, y conforme con el material probatorio que se allega, tenemos como conclusión, las siguientes:

1º) Las letras de cambio que se cobran en este proceso soportan los pagos parciales que realizó la familia MEJIA en favor de la demandada, para la adquisición de un paquete accionario del 49% de la sociedad ENVASADORA COCORA S. A. S.

2º) Que dichas letras fueron entregadas por parte de la demandada, sin la intención de hacerlas negociables, sino como comprobante o garantía de los pagos que estaba recibiendo de parte de los compradores de las acciones.

3º) Que el señor RAFAEL ORLANDO MEJIA DUQUE, en su calidad de actual demandante, no es tenedor de buena fe exenta de culpa y no es tenedor de buena fe simple, ya que intervino en las negociaciones que se dieron para la creación de las letras de cambio; es conecedor de los sucesos que dieron lugar a esa creación y por ello no es desconocido para él todos estos hechos.

Por tal motivo, no es de buena fe que adquiera por endoso las letras de cambio que se cobran en juicio y por ello se pueden intentar estas excepciones en su contra.

Finalmente conviene resaltar, cuál ha sido la postura de la doctrina y jurisprudencia colombianas en estos casos, para lo cual se cita lo dicho por el profesor Hernán Alonso Gallego Cadavid, en el documento denominado “APROXIMACIÓN A LA TEORÍA DE LA INTEGRACIÓN ABUSIVA DEL TÍTULO VALOR EN BLANCO O CON ESPACIOS EN BLANCO”, página 6:

“Sobre este particular, la doctrina nacional, aun discute, si el legislador mercantil, adoptó la teoría de la emisión o la teoría de la creación, precisando que para el caso colombiano, la mayor parte de la doctrina se inclina por la teoría de la emisión, con lo cual el artículo 625 del Código de Comercio, se aparta del proyecto del Intal, donde la 6 Facultad de Derecho y Ciencias jurídicas, Maestría en Derecho Comercial, Universidad Pontificia Bolivariana, sede Medellín. obligación no nace sólo con la firma del título valor sino al momento de su entrega con la intención de hacerlo negociable.”(Resaltado ajeno al texto original). En consecuencia, como se viene afirmando no basta solo con la firma del documento sino que es necesario su entrega **con la intención de hacerlo negociable, y esto último no ocurrió en el presente caso.**

SEGUNDA EXCEPCIÓN: INVALIDEZ DE LAS LETRAS DE CAMBIO - ALTERACIÓN DEL TEXTO DE LOS TÍTULOS VALORES MATERIA DE COBRO POR HABERSE LLENADO ESPACIOS EN BLANCO SIN SEGUIR LAS INSTRUCCIONES DADAS POR LA ACEPTANTE DE LAS LETRAS DE CAMBIO Y/O INTEGRACIÓN ABUSIVA DE LOS TÍTULOS VALORES.

Esta excepción tiene su fundamento en lo dispuesto en los **numeral 4º y 5º** del artículo 784 del Código de Comercio y tiene su sustento jurídico y fáctico en lo siguiente:

El artículo 622 del Código de Comercio establece:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. **Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los***

que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

En el presente caso, se reitera, que las letras de cambio que se cobran en este juicio, fueron entregadas por la demandada sin intención de hacerlas negociables, pues simplemente en ellas se hizo constar el pago de un paquete accionario del 49% de la sociedad ENVASADORA COCORA S. A. S. Y con un agravante más: fueron aceptadas con diversos espacios en blanco, de la siguiente manera:

1º) La letra de \$5.000.000 con vencimiento el 20 de enero de 2020 no tenía llenos los espacios correspondientes a la fecha de creación ni a los intereses. En la letra correspondiente aportada al despacho aparecen llenos los espacios sin haberse seguido las instrucciones de la deudora.

2º) La letra de \$5.000.000 con vencimiento el 9 de diciembre de 2019 no tenía llenos los espacios correspondientes a la fecha de creación ni a los intereses. En la letra correspondiente aportada al despacho aparecen llenos los espacios sin haberse seguido las instrucciones de la deudora.

3º) La letra de \$5.000.000 con vencimiento el 20 de agosto de 2020 no tenía llenos los espacios correspondientes a la fecha de creación, fecha de vencimiento ni a los intereses. En la letra correspondiente aportada al despacho aparecen llenos los espacios sin haberse seguido las instrucciones de la deudora.

4º) La letra de \$30.674.000 no tenía llenos los espacios correspondientes a la fecha de creación, fecha de vencimiento ni a los intereses. En la letra correspondiente aportada al despacho aparecen llenos los espacios sin haberse seguido las instrucciones de la deudora.

5º) La letra de \$5.000.000 con **supuesto** vencimiento el 10 de noviembre de 2019 no tenía llenos los espacios correspondientes a la fecha de creación, a la fecha de vencimiento ni a los intereses. En la letra correspondiente aportada al despacho aparecen llenos los espacios sin haberse seguido las instrucciones de la deudora.

6º) La letra de \$5.000.000 con vencimiento el 9 de octubre de 2019 no tenía llenos los espacios correspondientes a la fecha de creación ni a los intereses. En la letra correspondiente aportada al despacho aparecen llenos los espacios sin haberse seguido las instrucciones de la deudora.

Las anteriores afirmaciones se acreditan con copias de las citadas letras de cambio que la demandada conserva en su poder en las que se pueden apreciar la forma original en que fueron aceptadas las letras. Incluso, en la letra relacionada en el numeral 6 aparece un recibido del señor RAFAEL ORLANDO MEJIA DUQUE no obstante que la letra iba dirigida a su hijo, **lo que indica claramente su falta de buena fe** al recibir por endoso las letras de cambio, estimando que con esa maniobra se evitaban las excepciones que se proponen en este escrito.

En consecuencia, las letras fueron alteradas, bien sea por el inicial beneficiario de las letras de cambio o por el endosatario y tenedor actual, lo que trae como consecuencia **la invalidez** de las letras de cambio, atendiendo que el artículo

622 ya transcrito, exige como requisito de validez del título valor suscrito en blanco, que sea llenado de acuerdo con las instrucciones dadas por la deudora.

Tales instrucciones, bueno es decirlo, consisten en inexistencia de pago de intereses, inexistencia de fechas de creación y de vencimientos, porque no fueron producto de un préstamo de dinero o mutuo, sino simplemente del recibo de pago de unos valores dados por los integrantes de la familia MEJIA para la adquisición del 49% de las acciones de la sociedad ENVASADORA COCORA S. A. S.

Debe tenerse en cuenta que un título valor en blanco o con espacios en blanco, aunque tiene vida jurídica, cuando se ha integrado de manera abusiva, su obligatoriedad cambial queda inmediatamente desestimada.

En síntesis, nos encontramos también, como se anunció frente a la excepción prevista en el numeral 4° del artículo 784 del C. de Comercio, denominada “*Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no sopla expresamente*”, tal como lo ha reconocido en Honorable Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia de tutela exp. 1100102030002009-01044-00, del treinta (30) de junio de dos mil nueve (2009), Magistrado Ponente César Julio Valencia Copete, medio de defensa que se solicita sea reconocido en la sentencia de fondo.

La integración abusiva de los títulos valores ha sido aceptado, entre otros, en los siguientes casos por la doctrina y la jurisprudencia nacionales:

- *Cuando el título valor se diligencia, desatendiendo las estrictas instrucciones verbales o escritas, según el caso, otorgadas por el suscriptor del instrumento cambial.*
- *Cuando el título valor es diligenciado por un tercero adquirente del cambial, que no participó ni conoció las estrictas instrucciones otorgadas para el diligenciamiento del cambial.*
- *Cuando el título valor se endosó completa o parcialmente en blanco a favor de una tercera persona, y las instrucciones para el diligenciamiento del cambial se otorgaron de forma verbal, y es presentado el título para el cobro judicial.*
- *Cuando el título valor se presenta para su ejecución judicial, sin diligenciarse en su totalidad o con algunos espacios en blanco conforme a las instrucciones verbales o escritas otorgadas para ello.*
- *En materia de créditos del sector financiero mediante el otorgamiento de títulos valores en blanco, pretender o adelantar el cobro judicial sin el acompañamiento de la respectiva carta de instrucciones escrita, dada su exigencia legal.*

En el sub judice, la integración o forma como se diligenciaron los títulos valores no corresponde a la realidad, pues como ya se indicó, dichos documentos se suscribieron producto de la realización de un contrato de mutuo o préstamo de dinero, sino como constancia de pago o garantía de haberse recibido dinero como parte del precio estipulado por la venta del paquete accionario al cual se ha venido haciendo referencia. Es decir, que nunca existió por parte de la deudora la intención de convertir las letras en instrumentos cartulares negociales

V. PETICIÓN

Con fundamento en lo anterior, solicito que se declaren probadas las excepciones propuestas, se ordene el archivo del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y la condena en costas y perjuicios en contra del demandante, a favor de la demandada.

VI. SOLICITUD DE PRUEBAS

Solicito al despacho incorporar, decretar y practicar las pruebas que a continuación se relacionan, a favor de la parte demandada

1.- Documentales

1º) Copias, en 6 folios, en poder de la demandada de las seis (6) letras de cambio que se cobran en el proceso, en las que aparecen espacios en blanco

2º) Copias, en 2 folios, de declaraciones extra juicio, rendidas por ALBERT JAVIER TOVAR HOYOS y CARLOS ANDRES LONDOÑO SALAZAR, en las que se acredita la administración de la sociedad ENVASADORA COCORA S. A. S. por parte del señor JOSE FERNANDO MEJIA OSORIO.

3º) Copias, en 19 folios, de impresiones del grupo de WhatsApp de la sociedad ENVASADORA COCORA S. A. S., en la que constan las conversaciones que la demandada sostuvo con RAFAEL ORLANDO MEJIA DUQUE, con JOSE FERNANDO MEJIA OSORIO y el abogado NESTOR HERRERA LOPEZ.

4º) Copias, en 31 folios, de proyectos del acta de asamblea número 1 de la sociedad ENVASADORA COCORA S. A. S., realizadas por los señores RAFAEL ORLANDO MEJIA DUQUE, JOSE FERNANDO MEJIA OSORIO y el abogado NESTOR HERRERA LOPEZ.

5º) Copias, en 17 folios, del borrador de contrato de cesión de acciones de la sociedad ENVASADORA COCORA S. A. S.

6º) Copias, en 28 folios, de documentos y contratos relacionados con la sociedad ENVASADORA COCORA S. A. S.

7º) Copias, en 48 folios, de documentos relacionados con la liquidación de la sociedad ENVASADORA COCORA S. A. S.

8º) Copias, en 48 folios, de extractos bancarios de la cuenta de la sociedad ENVASADORA COCORA S. A. S., de los años 2019, 2020 y 2021. Allí se podrá apreciar que en febrero de 2021 la cuenta quedó prácticamente en ceros, cuando dejó la administración de la sociedad el señor JOSE FERNANDO MEJIA OSORIO.

9º) Copias, en 30 folios, de las declaraciones de renta de la demandada, correspondiente a los años 2019 y 2020, en las que consta la venta del paquete accionario de la sociedad ENVASADORA COCORA S. A. S.

10º) Copias, en 58 folios, de los registros contables de la sociedad ENVASADORA COCORA S. A. S., de los años 2019, 2020 y 2021, mientras el señor JOSE FERNANDO MEJIA OSORIO fue su administrador.

11º) Copias, en 86 folios, de los registros diarios de ventas y costos asociados, correspondientes a la época en que el señor JOSE FERNANDO MEJIA OSORIO fue administrador de la sociedad ENVASADORA COCORA S. A. S.

12º) 22 folios correspondientes a las diligencias realizadas por mi mandante tendiente a la venta del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 280-71218 y 280-71240, consistentes en el Apto. 502 y Parqueadero 02 del Edificio San Jorge ubicado en la calle 16 Norte No. 13-10 de Armenia, Q., para lo cual se suscribió promesa de compraventa entre ellas, el día 5 de mayo de 2021, negociación que no puedo realizar a raíz de las medidas cautelares decretas en el presente asunto.

2.- Interrogatorio de parte

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 198 del Código General del Proceso, ruego al despacho DECRETAR el INTERROGATORIO DE PARTE con el demandante **RAFAEL ORLANDO MEJIA DUQUE**, el cual le formularé oralmente o en sobre cerrado, bajo la gravedad del juramento, en relación con los hechos de la demanda y su contestación.

3.- Declaraciones de terceros

Solicito que se reciba declaración a las siguientes personas, quienes expondrán los hechos que son fundamento de las excepciones propuestas y son citados para que depongan sobre el conocimiento que tienen de los mismos, especialmente lo atinente a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron las negociaciones narradas, entre las partes, la administración de la Envasadora, la relación con los proveedores, la actividad ejercida por la demandada en la Envasadora, y todas las demás que resulten necesarias para buscar la verdad real. Las personas a citar son:

1º) **BEATRIZ ELENA RAMIREZ LOPEZ**, mayor de edad, vecina de Armenia, quien se localiza en la oficina 201 del Edificio Centro Comercial Cristóbal Colón de Armenia. Celular 311-307-0479. Canal digital de notificación correo electrónico abogada.beatrizramirez@gmail.com.

2º) **ALBERT JAVIER TOVAR HOYOS**, mayor de edad, vecino de Armenia, quien se localiza en la casa 19 de la manzana L del barrio El Recreo de Armenia. No cuenta con canal digital de notificación.

3º) **CARLOS ANDRÉS LONDOÑO SALAZAR**, mayor de edad, vecino de Armenia, quien se localiza en la casa 6 de la manzana I del barrio El Manantial de Armenia. No cuenta con canal digital de notificación.

4º) **JOSÉ FERNANDO MEJÍA OSORIO**, mayor de edad, vecino de Circasia, quien se localiza en la misma dirección que el demandante, quien es su progenitor.

Respecto de este testigo y atendiendo el principio de carga dinámica de la prueba, la parte demandante deberá allegar el testigo por ser su propio hijo o indicar su canal digital de notificación para que atienda la audiencia, de manera virtual o presencial.

5º) **ROCIO DEL CARMEN VEGA PEREZ**, mayor de edad, vecina de Circasia, quien se localiza en el predio Los Rosales, vereda Rio Bamba de Circasia. Celular 314-764-4249, siendo éste su canal digital de notificación vía WhatsApp.

VII. ANEXOS

Me permito anexar los siguientes documentos:

Los enunciados en el capítulo de pruebas documentales. El poder a mi conferido ya se encuentra dentro del expediente.

VIII.- DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES

La demandada recibirá notificaciones personales en la secretaría del despacho o en la siguiente dirección: Urbanización Los rosales casa 5 vía Circasia, Q. Correo electrónico: mariapaulaescobarv@gmail.com Celular: 3104724640.

El suscrito apoderado judicial recibirá notificaciones personales en la secretaria del despacho o en la calle 19 No. 14-17, oficinas 402 y 403 del Edificio Suramericana de Armenia, Q. Correo electrónico: raul988@gmail.com

Atentamente,

RAÚL VILLAMIL LONDOÑO
C.C. No. 94.254.832 de Caicedonia, V.
T.P. No. 113.865 del C. S. J.